



Carrera 11 N° 41-34, CELULAR: 318-4152426

Señores
Tribunal Superior –sala civil familia-
Magistrada sustanciadora: Dra. XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
Bucaramanga.

Referencia: Proceso Ordinario
Demandante MARTHA CECILIA GUERRERO ACEVEDO
Demandado SOLANGE GAMBOA de BARBOSA, Otros
Radicación: 2009-00107-01

LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA, apoderado de la parte demandada y apelante, sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso de la referencia.

1.- **Respecto del indicio** dado por la juez como argumento para la sentencia, la cual fundamenta en indicios, debemos tener en cuenta que la ley establece que toda decisión judicial debe reposar en las pruebas recaudadas. Pero en nuestro caso la decisión está basada en indicios no en pruebas plenas como lo exige la ley, y los **indicios** son objeto de prueba, **no medio de prueba**. Debe siempre probarse los indicios en lugar de los hechos, pero en el proceso ninguno de los indicios que plantea la juez fue probado, pues, no se dio la verificación plena de ninguno de los hechos que según la juez son indicios, para, a partir de el concluir la ocurrencia de otro hecho.

No se puede establecer que la prueba indiciaria está demostrada como para que se tenga como medio de prueba a lo largo del proceso, pues no se aprecias los elementos propios del indicio

También la juez desconoce cuáles son los hechos que no deben ser probados, y por ello no acepta ni la ley ni los argumentos expuestos al respecto cuando la funcionaria exige que sea la parte demandada la que pruebe dentro del proceso los hechos objeto de la demanda a sabiendas de que los hechos negativos no deben ser probados, pues están eximidos de prueba. Los hechos negativos no son objeto de prueba.

Y, es el artículo ARTÍCULO 167 del Código General del Proceso que regula LA CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

La juez tiene una lógica que no está fundada en las pruebas que hay en el proceso, pues, en esa lógica de la juez no se cumplen las reglas formales de la lógica, ya que no razona correctamente, o sea con discernimiento y claridad. Porque el pensar correctamente no conduce a resultados verdaderos, sino solamente posibles. Y, eso se da porque no toma en cuenta las razones y motivos por los cuales la demandada SOLANGE GAMBOA y su esposo dieron en venta su precisión del inmueble, pues dejo de lado lo que se dijo de estar en mala situación económica, de la necesidad de vender el inmueble para comprar un vehículo que con la actividad del mismo podría volver a darles una casa, y que cada propietario de bienes en Colombia tiene la libre administración y disposición de sus bienes y, que nadie está obligado a dejar herencia.



Se desconoce en el fallo la prueba documental aportada como lo son las escrituras públicas que son y constituyen plena prueba y que hasta la fecha no han sido declaradas nulas ni ilegales ni fueron desconocidas por la parte actora.

La parte actora ha debido iniciar proceso de nulidad de las escrituras por carecer de los requisitos legales, pues eso es lo que argumentó en la demanda y también fue el argumento de la que las escrituras no eran legales porque no se habían realizado conforme lo establece la ley.

Y, es que respecto del indicio no se puede realizar cualquier inferencia y tenerla como indiciaria, sin que se haga la construcción adecuadamente, pues es altamente peligroso y carente de peso para tenerlo como prueba plena.

2.- **Frente a la nulidad** que existe en el proceso por la carencia íntegramente de poder por parte del apoderado de la parte actora cuando el demandante llegó a su mayoría de edad, la misma está plenamente probada dentro del proceso, pues baste con observar la fecha en que el demandante llega a su mayoría de edad y la fecha en que otorga poder al abogado de la señora MARTHA CECILIA GUERRERO.

Esa nulidad que debe ser decretada, pues la contempla la ley en el numeral 4 del artículo 133 del C. G.P.

3.- **Frente a la prescripción** planteada en el proceso tenemos que la prescripción es la fecha límite para presentar una demanda. Y, por ley la mayoría de las demandas tienen que ser presentadas en un cierto periodo de tiempo. En general, una vez que haya prescrito el caso, el reclamo legal ya no será válido.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada.

La prescripción (extintiva o liberatoria) se produce por la inacción del acreedor por el plazo establecido por cada legislación conforme la naturaleza de la obligación de que se trate y tiene como efecto privar al acreedor del derecho de exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación.

En nuestro caso la parte demandada ha acreditado la extinción de la eficacia jurídica de la demanda, del proceso y en general de la acción desplegada por el demandante, ocasionada por el transcurso de un lapso de tiempo sin ser ejercitadas las acciones, lo que impide su posterior ejercicio como ahora se pretende.

La prescripción fue alegada dentro del proceso tal como lo dispone el ARTÍCULO 2513 del Código Civil, norma que establece la NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN. "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio".

Pero, en el fallo se desconoce palmariamente toda la normatividad respecto de la prescripción extintiva de derechos y acciones con argumentos totalmente ajenos a tal modo de extinguir derechos y obligaciones, aduciendo que el demandante estaba en este proceso reclamando su derecho a herencia en la sucesión de LUIS ALBERTO BARBOSA, como si este proceso fuera el escenario para tal reclamación y como si no se estuviere ya tramitando el proceso de sucesión del señor Barbosa y que en consecuencia para presentar la demanda de simulación el tiempo para dicha acción iniciaba el día del fallecimiento de el señor Barbosa, padre de el demandante.



Se deja de lado toda la normatividad legal y jurídica que establece que la acción de simulación tiene su inicio desde el mismo día en que se efectúan los registros en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga de las escrituras mediante las cuales se efectuaron los negocios de compra y venta de del inmueble por parte de quienes eran sus propietarios.
¿Cuál norma establece que la acción de simulación se debe iniciar cuando fallece quien ha vendido?

Confunde la juez las normas relativas a la sucesión por causa de muerte con los derechos y acciones que se tienen frente a los contratos que efectúen las personas.

Así como el heredero tiene derecho a la herencia y derecho a la petición de herencia; igualmente las personas que tenga interés en determinado negocio jurídico pueden iniciar las respectivas acciones que contempla la ley dentro de los términos y plazos establecidos por la ley para cada demanda o proceso.

La madre del menor, conocedora plena de las ventas efectuadas por el señor Barbosa y su esposa Solange ha debido en interés de su hijo iniciar las respectivas acciones de nulidad de las escrituras de venta, de simulación de tales actos en representación de su hijo y dentro de los términos que contempla la ley y no esperar 18 años para iniciar la respectiva acción porque el plazo ya estaba vencido y una vez que haya prescrito el caso, el reclamo legal ya no será válido, pues, se repite, la prescripción extintiva de un derecho se da como causa del paso o transcurso del tiempo.

No es la muerte de una persona la que indica o señalada el inicio del término para presentar la acción de simulación de contratos, sino la fecha en que tales actos o contratos fueron objeto de registro en la respectiva ofician de Registro de Instrumentos Públicos por tratarse de inmuebles.

En nuestro caso ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de los derechos y acciones respecto de la demanda y proceso de simulación al haberse superado el término máximo de 10 años que establece la ley para dar inicio a esta clase de acciones o demandas, pues, la acción o demanda se inició luego de haber transcurrido 18 años desde la fecha en que se efectuó la venta del inmueble objeto de la simulación planteada.

Por lo antes expuesto solicito se revoque la sentencia proferida dentro del proceso citado en la referencia, se declaren probadas las excepciones propuestas y se denieguen las pretensiones de la demanda.

Servidor,

LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA
ABOGADO CON TP. 27149 C. S. J.
C.C. 13.848.854 de Bucaramanga